



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

14 de septiembre de 2007

Núm. 116 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 122  
Núm. exp. 121/000122)

### PROYECTO DE LEY

**621/000116 De calidad del aire y protección de la atmósfera.**

### ENMIENDAS

**621/000116**

#### **PRESIDENCIA DEL SENADO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Palacio del Senado, 13 de septiembre de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2007.—**José Ramón Urrutia Elorza**.

#### **ENMIENDA NÚM. 1 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)**

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.2.**

#### **ENMIENDA**

De adición.

Añadir al final: « ,y éste trasladará a la comunidad autónoma afectada la citada información.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Dado que son las Comunidades Autónomas los órganos sustantivos que conceden las autorizaciones correspondientes, resulta evidente que el MIMAM debe mantener informadas a las mismas de las gestiones transfronterizas, a los efectos de que aquellas puedan realizar las autorizaciones con la información correcta.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del párrafo 2 del apartado IV, consecuencia de la supresión de las Disposiciones Finales Primera y Segunda, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«En esta parte final también se recoge una Disposición transitoria sobre el régimen aplicable a las instalaciones existentes, una Disposición derogatoria única mediante la que se derogan expresamente la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico y el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, y seis disposiciones finales entre las que cabe destacar las siguientes: La Disposición final primera que modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. La Disposición final tercera relativa al fundamento constitucional, en la que se señala que esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en la Constitución en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Y la Disposición final quinta mediante la cual además de facultar al Gobierno para efectuar el desarrollo reglamentario de esta Ley y actualizar sus anexos, se le insta a que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor y previa consulta con las Comunidades Autónomas, actualice su anexo IV relativo al catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 8.º del apartado III quedando redactado de la siguiente manera:

«El Capítulo V de la Ley está dedicado a la promoción de instrumentos de fomento de la protección de la atmósfera en el entendimiento de que la lucha contra la contaminación requiere del concurso de múltiples acciones en muy diversos ámbitos. A tal efecto, esta Ley identifica hasta cinco ámbitos en los cuales la actuación pública puede rendir importantes frutos y propone medidas al respecto. Concretamente los cuatro ámbitos contemplados son: acuerdos voluntarios, sistemas de gestión y auditorías ambientales, investigación, desarrollo e innovación, formación y sensibilización pública, e información pública.»

JUSTIFICACIÓN

Según indica la Directiva en trámite de aprobación.

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto en el artículo 2.2:

«d) Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación, en lo que a los trámites administrativos se refiere.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda en aras a clarificar que las instalaciones sometidas a un sistema integral de autorización deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la futura Ley de Protección de la Atmósfera, puesto que no es necesario que les aplique otras legislaciones parciales.

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. a) prima (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir un nuevo punto en el apartado, 3.a) prima, de las Definiciones de la Ley que quedaría redactado de la siguiente forma:

«a) “Aire ambiente”: el aire troposférico exterior, con exclusión de los lugares de trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las normas comunitarias.

#### ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2. bis (nuevo)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir el artículo 12.2.bis, nuevo, con el siguiente texto:

«Artículo 12.2.bis.

El Gobierno, en los Reales Decretos que regulen actividades potencialmente contaminantes, establecerá los métodos de referencia para la determinación de contaminantes sobre los que haya establecido un valor límite de emisión. No obstante lo cual, para el resto de estas actividades que no dispongan de método de referencia en su normativa sectorial, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley, el Gobierno establecerá la jerarquía normativa a tener en cuenta para el establecimiento de un método de referencia para la medida de un contaminante en un foco emisor en concreto.

En cualquier caso, las administraciones públicas competentes podrán utilizar cualquier otro método si pueden demostrar que da resultados equivalentes al método de referencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

La legislación aplicable a las instalaciones industriales no establece métodos de referencia para determinar los diferentes contaminantes sobre los cuales haya establecido un valor límite de emisión. En la actualidad, sólo las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 653/2003, sobre incineración de residuos y el Real Decreto 430/2001, sobre grandes instalaciones de combustión, hacen referencia a la necesidad de utilizar, si hay disponibles, normas EN para la realización, tanto de las tomas de muestras en controles periódicos como los métodos de referencia patrón para la calibración de los analizadores en continuo instalados.

Respecto al último párrafo, así lo indican las Directivas comunitarias.

#### ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2. a**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del artículo 16.2.a, que queda redactado de la siguiente forma:

«En estos planes se integrarán planes de movilidad urbana con vistas al fomento de modos de transporte menos contaminantes.»

#### JUSTIFICACIÓN

No se encuentra justificado que se desarrolle en esta Ley un aspecto de tinte puramente laboral, por lo que no parece el lugar adecuado para introducir esta petición.

#### ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 3**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone introducir los siguientes párrafos al final del apartado 3 del artículo 16:

«A estos efectos, los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas cuyas competencias pudieran verse afectados por el ámbito de aplicación de los planes y programas regulados en este artículo, deberán facilitar al órgano autonómico competente para su aprobación, durante su proceso de elaboración, la información que precise sobre una actividad o una infraestructura que desarrollen en el ejercicio de sus competencias o en una zona de su competencia exclusiva, incluyendo cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a su disposición, así como un pronunciamiento al respecto de las medidas que se pretenden adoptar en el plan que se está elaborando para la reducción de la contaminación atmosférica en la zona que se trate.

En este sentido, las Entidades Locales, a instancias del órgano autonómico competente, deberán elaborar la parte del plan que, por motivos de control de tráfico u otras circunstancias, les corresponda de acuerdo con sus competencias.

En el caso de que las medidas de control para reducir la contaminación atmosférica que se establece en el plan que, en su caso, elabore cada Comunidad Autónoma, suponga realizar actuaciones en actividades, instalaciones o zonas situadas en el territorio de otra Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas que corresponda acordarán la realización de planes y programas conjuntos de actuación para el logro de objetivos de reducción de la contaminación atmosférica establecidos en este artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción se pretende articular, plasmar y dotar de una mayor concreción a la necesaria colaboración en este ámbito de las distintas Administraciones Públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 6.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 6 del artículo 16, en los siguientes términos:

«Artículo 16.6.

Los planes y programas regulados en este artículo se publicarán en los diarios o boletines oficiales correspondientes según el ámbito territorial de aplicación, y una vez publicada, sus determinaciones vincularán a los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio y serán de obligado cumplimiento tanto para las entidades públicas como para las entidades privadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

De la redacción propuesta por el texto de la Ley parece deducirse que las entidades municipales pueden excluir el contenido de los planes siempre justificándolo, sin concretar nada más.

#### ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (el nº 8) al artículo 16 que quedará redactado de la siguiente forma:

«8. Si fuera necesario implantar algún plan específico de acción para que en una zona no se sobrepasen los límites de concentración permitidos para un cierto contaminante y alguna factoría, que contribuya significativamente a la concentración total en esa determinada zona y que esté sometida a una AAI según la ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, tuviera que ejecutar medidas adicionales, estas medidas se deberán consensuar e integrar a través de un proceso de revisión de la AAI de la planta específica de la zona en particular y ciñéndose a dicho contaminante, manteniendo los contactos y consultas oportunas con la propia instalación hasta llegar a una solución de consenso.

Dichas medidas no serán desproporcionadas con la contribución de dicha planta a la concentración del contaminante en cuestión.»

#### JUSTIFICACIÓN

No estaría justificado que por necesidades de reducción en la concentración de la contaminación de una determinada zona, las Autoridades Competentes impusieran unas condiciones desproporcionadas a una instalación que, por su proceso, contribuyera a esa contaminación pero no fuera el único causante de la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 19.1 tenga la siguiente redacción:

«Artículo 19.1.

Para facilitar un mejor conocimiento del estado de la contaminación atmosférica y sus efectos, y evaluar la eficacia de las medidas que se adopten para su prevención y reducción, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo, el Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con los departamentos ministeriales afectados y las Comunidades Autónomas, elabora-

rá los indicadores que sean precisos, efectuará la revisión periódica de los mismos y establecerá los criterios para la orientación de las Redes de vigilancia a la evaluación de la calidad del aire que respiran las poblaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para evitar la incidencia en la salud de la población.

#### ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el primer párrafo del artículo 24 quede redactado de la siguiente forma:

«La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, fomentará la formación y sensibilización de los ciudadanos al objeto de propiciar que se esfuercen en contribuir, desde los diferentes ámbitos sociales, a la protección de la atmósfera. A tal fin prestarán especial interés a:»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24 bis (nuevo)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir un nuevo artículo 24 bis. con la siguiente redacción:

«Artículo 24.bis. Información a los ciudadanos.

La Administración General del Estado se asegurará de que todas las Administraciones Públicas competentes en la materia faciliten a los ciudadanos y a las organizaciones pertinentes, como las ecologistas, las de consumidores y las representantes de los intereses de sectores vulnerables de la población, así como otros organismos interesados y

las representantes de intereses económicos, información adecuada y oportuna acerca de:

- a) La calidad del aire ambiente, fundamentalmente, en lo relativo a la concentración de contaminantes, los valores límite, los valores de objetivo, los umbrales de alerta, los umbrales de información o los objetivos a largo plazo del contaminante regulado, así como aspectos relevantes en relación con la salud (efectos, magnitud, toxicidad, población de riesgo, etc.) y, cuando así proceda, la vegetación.
- b) Sobre los planes o programas existentes, así como sus prórrogas, y las incidencias en su aplicación.»

#### JUSTIFICACIÓN

No es lo mismo un spot publicitario que un acceso a información detallada.

#### ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26.2.

Los funcionarios que realicen las tareas de inspección a las que se refiere el punto anterior, podrán solicitar de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes su auxilio y colaboración para el normal ejercicio de sus funciones inspeccionadoras. Cuando sea presumible la obstrucción, esta colaboración podrá recabarse con anterioridad, a través de los mandos designados al efecto por la autoridad competente, sin perjuicio de que en situaciones de necesidad se recabe directamente al centro o puesto de seguridad más próximo. En todos los supuestos la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

Las obligaciones de auxilio y colaboración citadas sólo tendrán las limitaciones legalmente establecidas referentes a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad de la persona, al secreto de la correspondencia, del protocolo notarial, o de las informaciones suministradas a las Administraciones públicas con finalidad exclusivamente estadística.»

#### JUSTIFICACIÓN

Estas son las limitaciones que se establecen para inspectores de hacienda o de trabajo, y por tanto las que deben establecerse para los inspectores medioambientales.

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción en el artículo 27.4:

«Artículo 27.4.

Para la elaboración y actualización periódica de los inventarios españoles el Gobierno establecerá reglamentariamente un Sistema Español de Inventario acorde con las directrices y criterios comunitarios e internacionales vigentes, todo ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan elaborar sus propios inventarios autonómicos, que deberán utilizar metodologías similares a las utilizadas por los inventarios de ámbito estatal, de modo que dichos inventarios sean comparables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 16**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto de la Disposición Adicional Segunda con el siguiente texto:

«Quedarán exceptuadas de lo dispuesto en el articulado de la presente Ley aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que estarán sometidas a la autorización ambiental integrada regulada en la misma, así como aquellas que, por desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas, queden afectadas por procedimientos de intervención integrada de similares naturalezas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda en aras a clarificar que las instalaciones sometidas a un sistema integral de autorización deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la futura Ley de Protección de la Atmósfera, puesto que no es necesario que les aplique otras legislaciones parciales.

**ENMIENDA NÚM. 17**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final primera y, en consecuencia, a la mención que a ella se hace en la Exposición de Motivos.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, no establece obligaciones específicas para poseedores de residuos concretos por lo que pensamos que no procede establecer una obligación más sólo para los poseedores de residuos de construcción y de demolición.

**ENMIENDA NÚM. 18**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

No procede que se introduzca esta Disposición final segunda, más cuando en el artículo 2, apartado 2, se dice explícitamente que:

«Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley y se regirán por su normativa específica: Los ruidos y vibraciones.»

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados dos y tres de la Disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

El silencio administrativo debe considerarse positivo.

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I, punto 15 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«15. Flujo luminoso, por fuentes artificiales de luz constituyentes del alumbrado nocturno, con intensidades, direcciones o rangos espectrales inadecuados.»

JUSTIFICACIÓN

Es un contaminante atmosférico y se debe incluir.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Francisco Xabier Albistur Marin**.

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final al artículo 22, tras la letra f), del siguiente tenor:

«A tal efecto, la Administración General del Estado celebrará convenios con las Comunidades Autónomas interesadas a fin de que sean éstas quienes gestionen los fondos destinados a tal fin respecto de los proyectos y programas que se desarrollen en su ámbito territorial o que sean llevados a cabo por centros de investigación radicados en dicho ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia sobre investigación es concurrente entre el Estado y las CCAA. Por ello, resulta especialmente interesante que los fondos dedicados a programas de investigación puedan formar parte de un proyecto compartido; en tal sentido resulta ineficaz la posible duplicidad en la financiación o en la programación de los trabajos de investigación por parte de los dos actores implicados. El criterio de proximidad respecto a los centros investigadores adiciona un plus de eficacia a la gestión.

**ENMIENDA NÚM. 22**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo párrafo final al artículo 24 tras la letra d).

«Artículo 24. Formación y sensibilización pública.

A tal efecto, la Administración General del Estado podrá colaborar mediante la suscripción de los oportunos convenios con las Comunidades Autónomas, en las actuaciones que se proyecten.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la competencia que se traslada en este precepto es ejecutiva y por tanto, corresponde de forma principal a las CCAA. Otra cosa es que el Estado median-

te esta norma pivote las actuaciones de información y sensibilización a través de herramientas donde se propugne la participación social. En cuanto a la posibilidad de que la Administración General del Estado participe en tales actuaciones, tal intervención deberá articularse a través de convenios de colaboración con las CCAA.

—————

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 28**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley con el siguiente texto:

«Artículo (nuevo) Régimen sancionador.

A los efectos de esta Ley el régimen sancionador será el que se establezca en la legislación sectorial y en la legislación de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Un régimen sancionador debe existir en el texto del Proyecto de Ley, pero entendemos que el mismo, en coherencia con la enmienda de supresión del Capítulo VII y la justificación de la misma, debe ser el que se establezca en la legislación sectorial y en la de las Comunidades Autónomas, tal y como recoge el texto del nuevo artículo propuesto.

—————

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo VII**.

ENMIENDA

De supresión.

Capítulo VII Régimen sancionador.

Se plantea la supresión del Capítulo VII en su totalidad: Artículos 29 a 37 (ambos inclusive).

JUSTIFICACIÓN

El régimen sancionador que propone el proyecto de ley si bien no difiere sustancialmente de las actuaciones tipificadas en la normativa autonómica, da nueva redacción a las mismas con la complejidad en su aplicación que esto conlleva. Se produce un concurso de normas que valiéndose del carácter de norma especial y de norma básica del proyecto de ley del Estado, desplaza a la norma general y de desarrollo autonómica (salvo en los aspectos singulares y de norma adicional de protección se trate).

Esta técnica legislativa sin haberse producido un consenso en la regulación sancionadora que se incorpora al proyecto de ley supone necesariamente una revisión de la normativa autonómica previa. Esta afectación podría evitarse de elaborarse las normas de una forma más acorde con la distribución normativa que en esta materia consta en el texto constitucional.

Por otra parte debe tenerse en cuenta la correspondencia del régimen sancionador, por su carácter instrumental, con la materia a regular. Por ello, resulta más adecuado no incluir un cuadro de infracciones y sanciones diferente que el que está previsto en las normativas autonómicas reguladoras, ya que la duplicidad de la regulación complica la aplicación de las normas en un campo donde la claridad, seguridad y el principio de legalidad es especialmente sensible.

—————

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo tras la letra d) del siguiente tenor:

«d).....

No se procederá a la aplicación del gravamen previsto en los apartados a) y c) a las familias numerosas.»

JUSTIFICACIÓN

Ser justos con una situación real, cual es, que la adquisición de vehículo en estas familias es acorde a sus necesidades familiares, y actualmente en el mercado los tipos de vehículos que precisan estarían sujetos a gravamen.

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición final séptima. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1. Se habilita al Gobierno para previa consulta con las Comunidades Autónomas apruebe las normas de desarrollo reglamentario previstas en la presente Ley, así como para actualizar sus anexos.»

JUSTIFICACIÓN

Se concreta el desarrollo reglamentario a los aspectos específicamente previstos en la propia norma, ya que el resto de los desarrollos ha de entenderse como ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime este apartado, en coherencia con la enmienda de supresión planteada respecto al Capítulo VII.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Enrique Federico Curiel Alonso.**

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado IV

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la Exposición de Motivos, para su inserción entre los actuales primer y segundo párrafo del apartado IV, con la siguiente redacción:

«Especial mención merece la disposición adicional octava, por medio de la cual se reestructura el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, a través de la oportuna modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Tal reestructuración busca esencialmente reforzar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley incentivando la matriculación de los vehículos con más bajas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> y gravando con una mayor intensidad los vehículos que presentan mayores emisiones. Así, los vehículos cuyas emisiones oficiales no superen los 120 gramos de CO<sub>2</sub> por kilómetro se beneficiarán de un tipo impositivo cero, en tanto que los que tengan unas emisiones oficiales de 200 o más gramos de CO<sub>2</sub> por kilómetro tributarán a un tipo del 14,75 por 100. También tributarán al tipo del 14,75 por 100 los vehículos tipo "quad" y las motos náuticas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada para dar una nueva redacción a la disposición adicional octava, en la que, para reforzar el cumplimiento de los objetivos de la Ley, se materializa la reestructuración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes, se hace necesario incorporar en el texto de la Exposición de Motivos un párrafo relativo a dicha modificación.

**ENMIENDA NÚM. 29**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el Preámbulo, con la siguiente redacción:

«A través de las disposiciones finales ... y ... se regula, por una parte, la entrada en vigor de la disposición adicional séptima de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, y por otra, se modifica el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, a efectos de dotar de mayor seguridad jurídica al concepto de inmueble de características especiales, en cuanto se refiere a los destinados a la producción de energía eléctrica, de forma que se evitan las interpretaciones conducentes a considerar como tales inmuebles especiales a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica que utilizan fuentes primarias no contaminantes, al tiempo que se recogen, para los inmuebles dedicados a la producción de gas, determinadas condiciones hasta ahora establecidas por vía reglamentaria.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas para dar nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, y al párrafo a) del artículo 8.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

**ENMIENDA NÚM. 30**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional octava, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Octava. Reestructuración del Impuesto sobre determinados medios de transporte.»

Primero. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2008 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 65, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«1. Estarán sujetas al impuesto:

a) La primera matriculación definitiva en España de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión, excepto la de los que se citan a continuación:

1.º Los vehículos comprendidos en las categorías N1, N2 y N3 establecidas en el texto vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, siempre que, cuando se trate de los comprendidos en la categoría N1, se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa, salvo prueba en contrario, cuando, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley.

No obstante, estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda.

2.º Los vehículos comprendidos en las categorías M2 y M3 establecidas en el mismo texto al que se refiere el número 1º anterior y los tranvías.

3.º Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los vehículos que dispongan únicamente de dos asientos (para el conductor y el ayudante), en ningún caso posean asientos adicionales ni anclajes que permitan su instalación y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

4.º Los ciclomotores de dos o tres ruedas.

5.º Las motocicletas y los vehículos de tres ruedas que no sean cuatriciclos siempre que, en ambos casos, su cilindrada no exceda de 250 centímetros cúbicos, si se trata de motores de combustión interna, o su potencia máxima neta no exceda de 16 kw, en el resto de motores.

6.º Los vehículos para personas con movilidad reducida.

7.º Los vehículos especiales, siempre que no se trate de los vehículos tipo «quad» definidos en el epígrafe 4º del artículo 70.1.

8º. Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, siempre que no sean vehículos todo terreno y siempre que se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa, salvo prueba en contrario, cuando, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley.

No obstante, estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda.

9º. Los destinados a ser utilizados por las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como por el Resguardo Aduanero, en funciones de defensa, vigilancia y seguridad.

10º. Las ambulancias y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras.

b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de 7,5 metros de eslora máxima, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4º del artículo 70.1.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

1º. Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

2º. Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1º anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley.

c) La primera matriculación de aviones, avionetas y demás aeronaves, nuevas o usadas, provistas de motor mecánico, en el Registro de Aeronaves, excepto la de las que se citan a continuación:

1º. Las aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos y heridos.

2º. Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 kilogramos según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.

d) Estará sujeta al impuesto la circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren los apartados anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.1) del artículo 66.

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

1º. Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.

2º. En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:

1'. Fecha de adquisición del medio de transporte.

2'. Fecha desde la cual se considera al interesado residente en España o titular de un establecimiento situado en España.

2. a) La delimitación y determinación de los vehículos a que se refieren el apartado 1.a) anterior y el apartado 1 del artículo 70 se efectuará, en lo no previsto expresamente en dichos preceptos, con arreglo a las definiciones y categorías contenidas en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) A efectos de esta Ley, se considerarán nuevos aquellos medios de transporte que tengan tal consideración conforme a lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los números 9º y 10º del apartado 1.a) anterior, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente.

En los demás supuestos de no sujeción será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impresos que determine el Ministro de Economía y Hacienda. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo los vehículos homologados por la Administración tributaria.»

Dos. Se modifica el artículo 70, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 70. Tipos impositivos.

1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad»

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo «quad».

Epígrafe 2.º

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad».

Epígrafe 3.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad".

b) Medios de transporte no comprendidos en los epígrafes 1.º, 2.º ó 4.º.

Epígrafe 4.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad».

b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO<sub>2</sub>, cuando estas no se acrediten.

c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d) Vehículos tipo "quad". Se entiende por vehículo tipo «quad» el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e) Motos náuticas. Se entiende por "moto náutica" la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los siguientes:

a) Los tipos que, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

b) Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán los siguientes:

	Península e Illes Balears	Canarias
Epígrafe 1º	0 por 100	0 por 100
Epígrafe 2º	4,75 por 100	3,75 por 100
Epígrafe 3º	9,75 por 100	8,75 por 100
Epígrafe 4º	14,75 por 100	13,75 por 100

c) En Ceuta y Melilla se aplicarán los siguientes tipos impositivos:

Epígrafe 1º	0 por 100
Epígrafe 2º	0 por 100
Epígrafe 3º	0 por 100
Epígrafe 4º	0 por 100

3. El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo.

4. Cuando el medio de transporte cuya primera matriculación definitiva haya tenido lugar en Ceuta y Melilla sea objeto de importación definitiva en la península e islas Baleares o en Canarias, se liquidará el impuesto a los tipos impositivos resultantes de multiplicar los tipos indicados en los párrafos a) o b) del apartado 1 anterior, según proceda, por los coeficientes siguientes:

a) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del primer año siguiente a la primera matriculación definitiva: 1,00.

b) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del segundo año siguiente a la primera matriculación definitiva: 0,67.

c) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del tercer o cuarto año siguientes a la primera matriculación definitiva: 0,42.

En los casos previstos en este apartado la base imponible estará constituida por el valor en aduana del medio de transporte.

5. Cuando el medio de transporte por el que se haya devengado el impuesto en Canarias sea objeto de introducción, con carácter definitivo, en la península e islas Baleares, dentro del primer año siguiente a la primera matriculación definitiva, el titular deberá autoliquidar e ingresar las cuotas correspondientes a la diferencia entre el tipo impositivo aplicable en la Comunidad Autónoma de Canarias y el tipo que corresponda aplicar en la Comunidad Autónoma en que sea objeto de introducción con carácter definitivo, sobre una base imponible que estará constituida por el valor del medio de transporte en el momento de la introducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado no será aplicable cuando, en relación con el medio de transporte objeto de la introducción, ya se hubiera exigido el impuesto en Canarias con aplicación de un tipo impositivo no inferior al vigente en las Comunidades Autónomas peninsulares o en la de Illes Balears para dicho medio de transporte en el momento de la introducción.

6. Las liquidaciones y autoliquidaciones que procedan en virtud de los apartados 4 y 5 de este artículo no serán exigibles en los casos de traslado de la residencia del titular del medio de transporte al territorio en el que tienen lugar, según el caso, la importación definitiva o la introducción definitiva. La aplicación de lo dispuesto en este apartado está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual en Ceuta y Melilla o en Canarias, según el caso, al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

b) Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos en las condiciones normales de tributación existentes, según el caso, en Ceuta y Melilla o en Canarias, y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución con ocasión de su salida de dichos territorios.

c) Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia durante un período mínimo de seis meses antes de haber abandonado dicha residencia.

d) Los medios de transporte a que se refiere el presente apartado no deberán ser transmitidos durante el plazo de los doce meses posteriores a la importación o introducción. El incumplimiento de este requisito determinará la práctica de la correspondiente liquidación o autoliquidación con referencia al momento en que se produjera dicho incumplimiento.

7. Las emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> se acreditarán, en su caso, por medio de un certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate.»

Tres. Queda derogado el artículo 70 bis, "deducción en la cuota", de acuerdo con lo previsto en el párrafo a) del apartado cuatro de la disposición derogatoria única de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, según la redacción dada al mismo por la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y la protección del medio ambiente.

Cuatro. Se modifica el artículo 71, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 71. Liquidación y pago del Impuesto.

1. El impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

2. La autoliquidación deberá ser visada por la Administración Tributaria, en la forma que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, con carácter previo a la matriculación definitiva ante el órgano competente. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación sea inferior a la que resultaría de aplicar los precios medios de venta aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda, la

Administración Tributaria, con carácter previo al otorgamiento del visado, podrá proceder a la comprobación del importe o valor consignado como base imponible de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los precios medios a considerar serán los vigentes en el momento en que el interesado solicite el visado ante la Administración Tributaria. También podrá procederse a la comprobación previa del importe o valor declarado cuando no exista precio medio de venta aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda para el medio de transporte al que se refiera la autoliquidación presentada.

El plazo máximo para efectuar la comprobación será de treinta días contados a partir de la puesta a disposición de la documentación del medio de transporte ante la Administración Tributaria. El transcurso del citado plazo sin que se haya realizado la comprobación determinará el otorgamiento provisional del visado sobre la base del importe o valor declarado por el obligado tributario. A efectos del cómputo del plazo resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria. El visado podrá otorgarse con carácter provisional, sin previa comprobación del importe o valor, en el momento de la presentación de la autoliquidación, lo que podrá efectuarse mediante la emisión de un código electrónico.

El otorgamiento del visado con carácter provisional no impedirá la posterior comprobación administrativa de la autoliquidación en todos sus elementos.

3. Para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte, deberá acreditarse el pago del impuesto o, en su caso, el reconocimiento de la no sujeción o de la exención.»

Cinco. Quedan derogados los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria séptima.

Segundo. Modificación de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2008 se modifica el artículo 43 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 43. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte.

En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte las Comunidades Autónomas podrán incrementar los tipos de gravamen aplicables a los epígrafes del apartado 1 del artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en un 15 por 100 como máximo.»

## JUSTIFICACIÓN

El Gobierno tiene asumido el compromiso de introducir cambios en nuestro sistema fiscal para dotarlo de elementos que tomen en mayor consideración la protección del medio ambiente. Este compromiso está establecido en el programa electoral del partido que apoya al Gobierno y, más recientemente, ha quedado confirmado en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE de 29 de diciembre), que señala lo siguiente:

«El Gobierno a lo largo del ejercicio presupuestario de 2007 incorporará, a través de las reformas normativas necesarias, elementos de Fiscalidad Verde utilizando las figuras fiscales actuales o creando nuevas figuras.»

En lo que se refiere, en concreto, a la imposición que recae sobre la matriculación de medios de transporte, el preámbulo del Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente (“BOE” de 30 de diciembre), anuncia que en un “futuro próximo” se llevará a cabo “una reestructuración, desde la perspectiva medioambiental, de la fiscalidad que incide sobre los medios de transporte.»

Además, el Congreso de los Diputados aprobó el pasado mes de junio la introducción en este mismo Proyecto de Ley de una nueva disposición adicional octava en la que se sientan los principios generales en torno a los cuales habría de modificarse el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT). Estos principios generales son los siguientes:

- a) Los tipos de gravamen se establecerán en función de las emisiones de CO2 por kilómetro recorrido.
- b) El tipo para los vehículos menos emisores será cero.
- c) El tipo para los vehículos más emisores será superior al tipo más alto vigente el 30 de junio de 2007.
- d) Las motos acuáticas y los quads tendrán el tipo más alto de los considerados.»

En consecuencia, por medio de esta enmienda se procede a dar nueva redacción a la citada disposición adicional octava estableciendo los textos jurídicos necesarios para proceder a la reforma del IEDMT que se concretan en sendas modificaciones de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en los términos que más adelante se describen.

Bases de la reforma del IEDMT.

Las bases de esta reforma son las siguientes:

— La reforma resulta neutra en términos recaudatorios, pues se espera obtener una recaudación neta por el IEDMT equivalente a la que se obtiene en la actualidad con el esquema vigente. Por tanto, es una reforma de orientación esencialmente medioambiental.

— La neutralidad recaudatoria resulta, entre otras circunstancias, de la supresión definitiva de la deducción del Programa PREVER, que, a cambio, permite aplicar unos nuevos tipos impositivos sensiblemente más bajos para los turismos que presentan unas menores emisiones de CO2 como se explica a continuación.

— Se establece una graduación de la tributación de los turismos en función de sus emisiones de CO2 a la atmósfera. Los turismos son los únicos medios de transporte gravados con carácter general respecto de los cuales están oficialmente determinadas sus emisiones específicas de CO2. En particular, los turismos con emisiones no superiores a 120 gramos de de CO2 por Km se benefician de un tipo impositivo cero.

— Respecto de los otros medios de transporte (embarcaciones de recreo en general, aeronaves de uso privado), se benefician, en términos generales, de una reducción de la tributación puesto que pasan a tributar a un tipo del 9,75 por 100 en lugar del tipo del 12 por 100 al que hasta ahora estaban sometidos. No obstante, algunos de ellos, por razón de la afectación ambiental que provocan, ven incrementada su tributación (quads y motos náuticas).

— Se actualizan conceptos y definiciones para clarificar el sometimiento al impuesto de los diversos tipos de medios de transporte.

Modificaciones en la Ley de Impuestos Especiales.

Las modificaciones que, en concreto, se introducen en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, para poner en práctica esta reforma del IEDMT son las siguientes:

a) Los actuales dos tipos impositivos del impuesto (el 7 y el 12 por 100), se sustituyen por cuatro nuevos tipos impositivos del (0, 4,75, 9,75 y 14,75 por 100.

b) La aplicación a los turismos de uno u otro tipo impositivo se hará en función de las emisiones de CO2 a la atmósfera. Así,

— Los turismos cuyas emisiones de CO2 a la atmósfera no sean superiores a 120 gramos/kilómetro, tributarán a tipo cero. Debe destacarse que la cifra de 120 gramos/kilómetro es el valor que la Comisión Europea quiere fijar como media comunitaria de las emisiones de vehículos nuevos en el año 2012.

Los turismos cuyas emisiones de CO2 a la atmósfera sean inferiores a 160 gramos/kilómetro, tributarán al tipo del 4,75 por 100.

— Los turismos cuyas emisiones de CO2 a la atmósfera sean inferiores a 200 gramos/kilómetro, tributarán al tipo del 9,75 por 100.

— Los turismos cuyas emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera sean iguales o superiores a 200 gramos/kilómetro, tributarán al tipo del 14,75 por 100.

c) En relación con el resto de medios de transporte, como las embarcaciones de recreo en general, las aeronaves de uso privado y otros vehículos terrestres que no son turismos, se benefician, en términos generales, de una reducción de la tributación puesto que pasan a tributar a un tipo del 9,75 por 100 en lugar del tipo del 12 por 100, con las siguientes excepciones, en las que ven incrementada su tributación:

— Los vehículos tipo «quad», muchos de los cuales no tributan por el IEDMT en la actualidad por considerarse ciclomotores o vehículos especiales, son sometidos a tributación al tipo del 14,75 por 100.

— Las motos náuticas, que en la actualidad no tributan en el IEDMT por tener una eslora inferior a 7,5 metros, se someten a tributación al tipo del 14,75 por 100.

d) Además, se modifican los conceptos y definiciones utilizados en la Ley para adecuarlos en mayor medida a los contenidos en la normativa específica, especialmente el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

e) Se duplica (pasa de 30 a 60 días) el plazo para matricular en España un medio de transporte en los supuestos de traslado de la residencia al territorio español. Con ello se responde a algunas quejas planteadas por personas afectadas, que consideraban que el plazo vigente de 30 días era reducido, y de las que se había hecho eco el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

#### Adaptación de la redacción de la Ley reguladora del sistema de financiación autonómica.

El IEDMT es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas las cuales, además, gozan de una capacidad normativa en la fijación de su tipo impositivo. Esta capacidad normativa consiste en que pueden incrementar, hasta en un 15 por 100, el tipo impositivo fijado por el Estado.

Esta situación se mantiene sin variación alguna. No obstante, la pormenorizada redacción vigente del artículo 43 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, obliga a su adaptación a las modificaciones que se introducen en la Ley 38/1992 en materia de tipos impositivos.

Se trata, por tanto, de un simple ajuste en la redacción del referido artículo 43, que queda notablemente simplificada, pero que mantiene en los mismos términos la capacidad normativa que las Comunidades Autónomas tienen reconocida en este impuesto para la fijación de los tipos impositivos.

### ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición final tercera ter (Nueva), con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera ter (Nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Con efectos desde el 1 de enero de 2008, se modifica el párrafo a) del artículo 8.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Los destinados a la producción de energía eléctrica incluidos en el régimen ordinario al que se refiere la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que superen los diez Mw. de potencia instalada, así como los dedicados a la producción de gas, ya sea mediante extracción, regasificación o licuefacción, para suministro a terceros mediante canalización, los de refino de petróleo y las centrales nucleares.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La Sentencia de 30 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo núm. 38/2006, ha declarado nulo de pleno derecho el siguiente inciso del artículo 23.2, grupo A.1, del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario: «que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban estar incluidos en el régimen ordinario». Dicha anulación se fundamenta en que el Reglamento introduce mediante este inciso una restricción que no contempla la propia Ley que desarrolla, ya que el artículo 8.2.a) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI) no establece ninguna limitación para que los inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica sean inmuebles de características especiales, más allá de la concurrencia de las características delimitadoras de los mismos que se recogen en el apartado 1 del citado artículo, esto es, estar constituidos por un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

La modificación que se propone viene, en consecuencia, a solventar el exceso reglamentario declarado en relación con los inmuebles destinados a la producción de energía, mediante la incorporación en el artículo 8.2.a) del TRLCI de las determinaciones recogidas en el artículo 23.2, grupo A.1, del Real Decreto 417/2006, esto es, la alusión exclusiva a los inmuebles destinados a instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario, así como a la limitación inferior de potencia instalada de 10 Mw. Igualmente y con el fin de evitar posibles pronunciamientos en idéntico sentido relacionados con los inmuebles dedicados a la producción de gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares, se incorporan también en la norma con rango de ley las especificaciones recogidas en el artículo 23.2 del Real Decreto 417/2006 para los Grupos A.2, A.3 y A.4. Tales restricciones resultan imprescindibles para delimitar el concepto de inmueble de características especiales, ya que proporcionan la necesaria seguridad jurídica en la determinación del ámbito material u objetivo de estos inmuebles y evitan interpretaciones que conducen a una ampliación inapropiada de los mismos y que, como en el caso generado por la sentencia citada, determinan un exceso en el gravamen por IBI de las instalaciones de producción de energía eléctrica que utilizan fuentes primarias no contaminantes, lo que se opone a la política energética seguida por el Gobierno y a los compromisos internacionales contraídos en este ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de la Disposición final tercera bis (Nueva), con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera bis (Nueva). Modificación de la disposición final segunda de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Se modifica la disposición final segunda de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que quedará redactada de la siguiente manera:

"Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y se aplicará respecto de los ejercicios que se inicien

a partir de dicha fecha. No obstante, las disposiciones adicionales segunda y séptima entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado'."»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición final segunda de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, establece que la entrada en vigor de dicha ley se producirá el 1 de enero de 2008. La entrada en vigor diferida de esta norma entra en contradicción con su propia disposición adicional séptima, por la que se incorporan diversas modificaciones en los textos refundidos de la Ley del Catastro Inmobiliario y de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Reales Decretos Legislativos 1/2004 y 2/2004, de 5 de marzo, respectivamente), cuya vigencia debe necesariamente producirse de modo inmediato a la aprobación de la ley que las contiene, prueba de lo cual es que el propio apartado cuatro de dicha disposición adicional viene a establecer la ampliación, hasta el 31 de diciembre de 2007, del plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores especiales, al tiempo que las modificaciones que incorporan los apartados 1 a 3 de la disposición adicional séptima resultan igualmente determinantes del contenido que deben tener dichas ponencias, cuyo proceso de elaboración ya se ha iniciado.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición final quinta bis (Nueva). Plazo para la aprobación del texto refundido de evaluación de impacto ambiental.

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley un texto refundido en el que se regularicen, aclaren y armonicen las disposiciones legales vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición final quinta de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la jus-

ticia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) estableció un plazo que ha expirado. La tarea que entonces se encomendó al Gobierno presenta unas complejidades técnicas y jurídicas que han mostrado insuficiente dicho plazo. Con el fin de concluir esta tarea, absolutamente necesaria, se propone esta enmienda de adición.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Competencias de las Administraciones Públicas.

2. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, evaluarán la calidad del aire, podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límite de emisión más estrictos que los que establezca la Administración General del Estado, adoptarán planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad en su ámbito territorial, adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley, y ejercerán la potestad sancionadora.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 5.1, las comunidades autónomas participarán, del modo que se determine de acuerdo con sus respectivos Estatutos, en materias como la definición de los objetivos de calidad del aire y los valores límite de emisión, entre otras, cuya competencia corresponde a la administración general del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el redactado a lo previsto en el apartado 1 respecto a la participación de las comunidades autónomas en materias competencia del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica.

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, .../... internacional.

Las medidas necesarias para la consecución de los planes y programas establecidos por el Gobierno tendrán un carácter subsidiario respecto a las que adopte la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencias en materia de regulación del ambiente atmosférico y de las diversas clases de contaminación.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar al marco competencial vigente en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta más procedente interpretar el silencio administrativo en sentido positivo.

**ENMIENDA NÚM. 37**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta más procedente interpretar el silencio administrativo en sentido positivo.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 20 enmiendas al Proyecto de Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet.**

**ENMIENDA NÚM. 38  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra:

«Gas de efecto invernadero: los recogidos en el Anexo II de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas introducidas posteriormente.

**ENMIENDA NÚM. 39  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra:

«Dióxido de carbono equivalente: Cantidad de dióxido de carbono o de cualquier otro gas de efecto invernadero con un potencial equivalente de calentamiento del planeta.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas introducidas posteriormente.

**ENMIENDA NÚM. 40  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra:

«Vehículo: aquel definido por la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero. No obstante, el Gobierno podrá ampliar esta definición para incluir otros vehículos, en especial, los de dos y tres ruedas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas introducidas posteriormente.

**ENMIENDA NÚM. 41  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra:

«Grupo de prueba de vehículos de efecto invernadero: aquellos vehículos clasificados en grupos, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas introducidas posteriormente.

**ENMIENDA NÚM. 42**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra:

«Consumo oficial de combustible de un vehículo: el consumo de combustible homologado por la autoridad responsable de la homologación, según lo dispuesto en la Directiva 80/1268/CEE, que se adjunte al certificado de homologación CE o que figure en el certificado de conformidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas introducidas posteriormente.

**ENMIENDA NÚM. 43**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra:

«Emisiones oficiales específicas de CO2 de un vehículo: las medidas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 80/1268/CEE, que se adjunten al certificado de homologación CE o figuren en el certificado de conformidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas introducidas posteriormente.

**ENMIENDA NÚM. 44**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra:

«Emisiones directas de aire acondicionado de los vehículos: hace referencia a cualquier refrigerante del aire acondicionado de un vehículo a motor.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas introducidas posteriormente.

**ENMIENDA NÚM. 45**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra:

«Emisiones indirectas del aire acondicionado de vehículos: cualquier incremento en las emisiones de CO2 de un vehículo que pueden ser atribuidas al funcionamiento de su aire acondicionado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas introducidas posteriormente.

**ENMIENDA NÚM. 46**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir del artículo 4.1 el siguiente texto: «quien contamina paga» por el que se detalla a continuación: «quien

emite contaminación es responsable de la misma y debe responder por ello tanto en términos económicos como ante la ley».

#### JUSTIFICACIÓN

El principio de «quién contamina paga» parece un enunciado poco jurídico. Por este motivo se substituye el texto.

#### ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado 9 con el redactado siguiente:

«Las autoridades públicas están obligadas a velar por que la calidad del aire se mantenga dentro de los límites legales establecidos. Los ciudadanos y las organizaciones sociales que velen por la salud y la preservación del medio ambiente podrán demandarlo con los instrumentos legales que prevé el ordenamiento jurídico español.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1.**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del apartado 10.1 el siguiente texto:

«Estas evaluaciones se realizarán al menos una vez cada 5 años.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar que dichas evaluaciones se lleven a cabo con una periodicidad determinada.

#### ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 6.**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del apartado 13.6 el siguiente texto:

«En los procesos de evaluación ambiental, corresponde a los promotores de las instalaciones, demostrar que no se superan los objetivos de calidad del aire citados en el apartado anterior. En caso de que los conocimientos científicos disponibles no permitan despejar las dudas razonables sobre el cumplimiento de dichos objetivos se deberá proceder a desestimar la autorización administrativa solicitada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como finalidad aplicar el principio de cautela.

#### ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el texto que se redacta a continuación:

«Todas las zonas en las que, en el momento de la aprobación de esta ley, se incumpla alguno de los valores límite legales o reglamentarios en vigor para cualquier contaminante, estarán obligadas a redactar planes y programas antes de que cumplan tres meses de la entrada en vigor de esta ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de agilizar la planificación en los casos en los que no se cumplan los límites de contaminantes.

#### ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 20.**

#### ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo 20 bis cuyo texto que se redacta a continuación:

«1. Se firmarán acuerdos para alcanzar, sobre todo mediante la introducción de nuevas tecnologías y cambios de mercado ligados a estos progresos, el objetivo de unas emisiones medias de CO<sub>2</sub> de 140 g/km, o inferiores, medidas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/116/CE de la Comisión, para los nuevos automóviles vendidos en la Comunidad (categoría M1, tal y como se define en el anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo) antes de 2008, y de 120g/km antes de 2010.

2. Asimismo, se firmarán otros acuerdos similares para el resto de categorías de vehículos.

3. El objetivo final de dichos acuerdos es que resulten más fácilmente accesibles y más económicos los vehículos menos contaminantes, en especial los no contaminantes, que aquellos que contaminan más.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1.**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del apartado 1 del artículo 27 el texto que se redacta a continuación:

«..., así como ofrecer al público en general y las organizaciones interesadas una información clara y comprensible de la situación de la contaminación atmosférica, dando cuenta de las situaciones de superación de valores límite fijados por la legislación e incumplimientos de objetivos de calidad del aire.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir, al final del artículo 29 el siguiente texto:

«Las administraciones públicas y, particularmente las entidades locales, serán responsables por omisión del incumplimiento de las determinaciones que estable esta ley, especialmente cuando de ello se puedan derivar daños para la salud humana.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2004/35/CE sobre Responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales ya establece en su ámbito de actuación la responsabilidad de las «personas públicas». En el marco de esta ley las autoridades municipales deben tener no sólo competencias de actuación, sino también incurrir en responsabilidad en el caso de que no la ejerciten.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 2. f.**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir, al final del apartado 2.f el siguiente texto:

«y 16.4.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de tipificar como infracción el incumplimiento por parte de las Entidades Locales de lo dispuesto en el artículo 16.4 relativo a la adopción de planes y programas para la mejora de la calidad del aire.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional cuyo texto se redacta a continuación:

«En el plazo de 30 días el Gobierno establecerá de manera gradual y en un periodo máximo de dos años, el impuesto de hidrocarburos en el transporte aéreo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar la exención del impuesto de hidrocarburos de los medios de transporte aéreo.

**ENMIENDA NÚM. 56  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional cuyo texto se redacta a continuación:

«En el plazo de 30 días a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno introducirá las modificaciones legales necesarias mediante los Decretos correspondientes para que se modifique el impuesto de hidrocarburos en función

de la contaminación de gases de efecto invernadero y gases contaminantes que emitan y de manera tramificada.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que este es el único impuesto sobre los vehículos cuya justificación responde en gran medida a criterios medioambientales, esta enmienda tiene el objeto proporcionar el impuesto a la emisión de gases contaminantes.

**ENMIENDA NÚM. 57  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional cuyo texto se redacta a continuación:

«En el plazo de 30 días a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno introducirá las modificaciones legales necesarias mediante los Decretos correspondientes para que en el plazo de 1 año, se equipare la fiscalidad de los combustibles diésel con los de gasolina.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido esta diferenciación impositiva, ya que los vehículos con motor diésel son los principales responsables de la emisión de ciertos gases y de las partículas sólidas que generan graves problemas de salud.

---

**ÍNDICE**


---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Popular en el Senado (GPP)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	3
	GP Socialista (GPS)	28
	GP Socialista (GPS)	29
Artículo 2	GP Popular en el Senado (GPP)	4
Artículo 3	GP Popular en el Senado (GPP)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	45
Artículo 4	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	46
Artículo 5	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	34
Artículo 9	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	47
Artículo 10	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
Artículo 12	GP Popular en el Senado (GPP)	6
Artículo 13	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
Artículo 15	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	1
Artículo 16	GP Popular en el Senado (GPP)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	8
	GP Popular en el Senado (GPP)	9
	GP Popular en el Senado (GPP)	10
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
	GP Popular en el Senado (GPP)	11
Artículo 19	GP Popular en el Senado (GPP)	11
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 20.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
Artículo 22	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	21
Artículo 24	GP Popular en el Senado (GPP)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	13
Artículo 26	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	22
	GP Popular en el Senado (GPP)	14

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 27	GP Popular en el Senado (GPP)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 28.	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	23
Capítulo VII	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	24
Artículo 29	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
Artículo 30	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
Disposición adicional segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	16
Disposición adicional octava	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	25
	GP Socialista (GPS)	30
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
Disposición final primera	GP Popular en el Senado (GPP)	17
Disposición final segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	18
Disposición final tercera	GP Popular en el Senado (GPP)	19
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	36
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	37
Disposición final séptima	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	26
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	27
Disposición final nueva	GP Socialista (GPS)	31
	GP Socialista (GPS)	32
	GP Socialista (GPS)	33
Anexo I	GP Popular en el Senado (GPP)	20